

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de julio del año 2023. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ HERNANDEZ, ANTONIO CESAR Y OTROS S/ EJECUCIÓN PRENDARIA**" **BA-01895-C-2022**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier Romanelli Espil, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la DRA. PÁJARO dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo para resolver recurso de queja planteado por la ejecutante en presentación E0003.

II. Los requisitos de admisibilidad formal de los arts 282 y 283 (ajustados a los términos de la Ac 36/2022 Pto 16) se encuentran satisfechos.

III. Analizadas las circunstancias del caso, se justifica hacer lugar al planteo. El monitorio es un proceso especial que tiene como fin acceder a un título ejecutivo judicial que permita la apertura de la ejecución propiamente dicha. En palabras de Pérez Ragone "El monitorio es la puerta de la ejecución, no la ejecución misma" (TR LALEY0003/012591).

En este orden de ideas, es atendible que se pretenda obtener un título ejecutivo íntegro que incluya las cláusulas de reajuste. El juez de grado explicó en el auto del 05/05/2023 que las contemplaría al momento de la

liquidación, pero es de buena técnica en función de una eventual contradicción, que ese elemento decisivo del contrato esté incorporado expresamente en el título.

Este Tribunal sostuvo algunos años atrás - con voto del Dr Cuellar- en autos "CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ DIAZ, RAMON S/ EJECUCION PRENDARIA" Nro.D-3BA-9094-C2018 (R.C. 02772-18) que debía incluirse la pretensión integradora del ajuste pactado en el contrato de prenda, junto con los intereses y las costas del pleito.

La resolución que denegó la apelación "por extemporánea por prematura", reconoce que las cláusulas se tendrán en cuenta en la etapa de liquidación. Ahora bien siendo la naturaleza y finalidad del proceso la obtención de un título ejecutivo judicial, este debe ser completo para garantizar la etapa de ejecución propiamente dicha.

Por último, entiendo que la causa amerita excepcionalmente y por razones de economía procesal, resolver no solo la queja sino el fondo. Si bien la queja reposa en una cuestión de índole procesal en la que solo debe considerarse la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación y no su eventual procedencia, cabe la posibilidad en determinadas circunstancias, de resolver también el fondo de la cuestión "...en aquellos supuestos de apelación en subsidio de una reposición en donde no se requiere la presentación de memorial para fundamentar la apelación (art. 248 Código Nacional) y siempre que las partes ya tengan consentida la integración del tribunal de alzada (...). La Corte Suprema ha señalado que no es objetable, ni afecta garantías constitucionales, la decisión simultánea en el recurso de queja, tanto de su procedencia formal como del fondo del asunto por no ser necesaria una sustanciación; también dijo que cabe la resolución conjunta sobre la procedencia del recurso de queja y sobre el fondo del asunto,

cuando el tribuna lo estima suficientemente debatido e innecesaria más sustanciación" ("El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Tomo 2, pág. 376).

En función de lo antedicho, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y el estado embrionario del pleito, razones de economía procesal y orden práctico aconsejan dar tratamiento conjuntamente con la queja al fondo del planteo, sobre el cual y a mayor abundamiento, ya este Tribunal ha fijado criterio.

IV. En síntesis, de compartirse mi opinión, propongo al Acuerdo resolver lo siguiente: I) HACER LUGAR a la queja planteada y MODIFICAR la sentencia monitoria del 20/04/2023 al sólo y único efecto de aditar al capital e intereses reclamados, también el ajuste pactado en el contrato prendario (cláusulas 2° y 3°) II) Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de la Acordada 36/2022 (Anexo I, pto 9). III) Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

A la misma cuestión, el DR. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el DR. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: HACER LUGAR a la queja planteada y MODIFICAR la sentencia monitoria del 20/04/2023 al sólo y único efecto de aditar al

capital e intereses reclamados, también el ajuste pactado en el contrato prendario (cláusulas 2° y 3°).

Segundo: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de la Acordada 36/2022 (Anexo I, pto 9).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.